

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JULIO 20 DEL AÑO 2013.

No.29

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1916.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**

**DECRETO NÚM. 1920.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZOSPÁM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 18**

**DECRETO NÚM. 1924.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA TEOPOXCO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 21**

**DECRETO NÚM. 1929.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO, SILACAYOAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 25**

**DECRETO NÚM. 1932-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 28**

**DECRETO NÚM. 1933.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO INGENIO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABRIEL CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1916

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,  
DISTRITO DE CUICATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, percibirá ingresos provenientes de los conceptos de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal y solo se recibirán en sus cajas autorizadas para pago. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio San Juan Bautista Cuicatlán, distrito de Cuicatlán, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

ARTÍCULO 7.- En el Ejercicio Fiscal de 2013, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

PESOS

IMPUESTOS

476,100.00

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

62,000.00

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

2,000.00

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos públicos

60,000.00

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

302,000.00

Impuesto predial

300,000.00

Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles

2,000.00

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES

30,000.00

Impuesto sobre traspaso de dominio

30,000.00

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

82,100.00

Multas

2,000.00

Recargos

80,000.00

Gastos de Ejecución

100.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

3,298.00

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

3,000.000

Saneamiento

1,000.00

Obras Hidráulicas

2,000.00

ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

298.00

Multas

250.00

Recargos

48.00

DERECHOS

603,803.00

DERECHOS POR EL USO, O GOCE, APROVECHAMIENTO O

EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

121,500.00

Mercados

120,000.00

Panteones

1,000.00

Rastro

500.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

482,101.00

Alumbrado Público

500.00

Aseo Público

500.00

Servicios de parques, jardines y centros recreativos municipales	1,000.00	<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	100.00
Licencias y permisos de construcción	15,000.00	Aprovechamientos Diversos	100.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	80,000.00		
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	55,000.00	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>20,059,736.73</b>
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00	<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>6'662,369.11</b>
Agua potable, drenaje y alcantarillado	10,000.00	Fondo Municipal de Participaciones	4'276,263.45
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	500.00	Fondo de Fomento Municipal	2'001,090.90
Sanitarios y regaderas públicas	80,000.00	Fondo Municipal de Compensaciones	244,821.69
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, A.M, F.M, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	100,000.00	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	140,193.07
		<b>APORTACIONES</b>	<b>13'397,362.62</b>
Instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet	100,000.00	<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>13'397,362.62</b>
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	2,000.00	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9'178,270.57
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1,000.00	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4'219,092.05
Estacionamiento de vehiculos en vía pública	1.00	<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>5.00</b>
Por servicios de vigilancia, inspección, control y evaluación (5 al millar)	11,600.00	Empréstitos	1.00
<b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>	<b>202.00</b>	Convenios Federales	1.00
Multas	100.00	Programas Federales	1.00
Recargos	100.00	Programas Estatales	1.00
Gastos de Ejecución	2.00	Otros	1.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>200.00</b>	<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>21'186,039.73</b>
Productos financieros	200.00		
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>30,700.00</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	<b>DE LOS IMPUESTOS</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>27,000.00</b>	<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>
Multas	1,000.00	<b>Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:</b>	
Indemnización por daños a patrimonio municipal	10,000.00	<b>ARTÍCULO 8.-</b> Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.	
Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1,000.00		
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	15,000.00		
<b>ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS</b>	<b>3,500.00</b>	Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.	
Recargos	3,000.00		
Gastos de ejecución	500.00		

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 10.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 12.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

**ARTÍCULO 13.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 14.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen, exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 15.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 16.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,

5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

d) Hora señalada para que inicie el evento.

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

d).- Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a dos salario mínimos vigentes para predios urbanos e inferior a un salario mínimo vigentes para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Obras Públicas Municipales, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.

En años anteriores rezagados se pagará el concepto principal que marca la boleta más el 5% anual de recargos. La morosidad de los contribuyentes por más de dos años dará lugar a sancionar conforme lo establece la ley dando derecho de embargo al municipio. Toda vez que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de jubilados, discapacitados y pensionados siempre que estén actualizados en su impuesto predial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

**Apartado B. Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 28.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	2.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	1.00 S.M.G.
Habitación popular	0.50 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.15 S.M.G.
Granja	1.00 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obra Pública de Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 32.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 35.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 36.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 37.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 38.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 42.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

**ARTÍCULO 44.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 46.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el H. Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Puestos fijos en mercados construidos	1.00 Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos	1.00 Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	2.00 Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	12.00 Diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	5.00 Diarios
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00 Por Día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,500.00 Por Ocasión
VIII. Por uso de piso para descarga	15.00 Por Ocasión
IX. Regularización de concesiones	1,500.00 Por Ocasión
X. Ampliación o cambio de giro	1,000.00
XI. Instalación de casetas	500.00
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00
XIV. Permiso para remodelación	6.00 por m <sup>2</sup>
XV. División y fusión de locales	1,500.00
XVI. Tianguis	12.00 x m2 Diario

**Apartado B. Panteones**

**ARTÍCULO 47.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso para Exhumación	\$ 3,000.00
II. Permiso para construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
III. Permiso para rehabilitación y mejoras a monumentos	100.00

**Apartado C. Rastro:**

**ARTÍCULO 48.-** Los servicios que en materia de rastro presten las Autoridades Municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$25.00
b) Ganado Bovino por cabeza	50.00
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	10.00
d) Caprino	50.00

**CAPITULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público**

ARTÍCULO 49.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público**

ARTÍCULO 50.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el H. Ayuntamiento en los términos que establece el Título Tercero Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR TIRADO	MEDIDAS APROXIMADAS	TARIFA ANUAL
I. Barrido de calles	\$5.00	Por Metro Lineal	Mensual

**Apartado C. Servicios de Parques, Jardines y Centros Recreativos Municipales**

ARTÍCULO 51.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, se pagará de acuerdo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

ARTÍCULO 52.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por trámite. (No incluye costo de fotocopiado)	\$50.00 c/u
II. Constancias de Apeo y Deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	100.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	35.00 c/u
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00 c/u
V. Certificación de la superficie de un predio	1.00 x m <sup>2</sup>
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VII. Búsqueda de documentos	100.0 /u

VIII. Constancias y copias distintas a las anteriores	100.00 c/u
IX. Copias Certificadas	30.00 por H
X. Autorización para subdivisión de terrenos de siembra	0.50 M2
XI. Autorización para subdivisión de predios urbanos	2.00 M2

ARTÍCULO 53.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.
- V.- Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.
- VI.- Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y trámites de salud.
- VII.- Las que sean requeridas para el trámite de inhumación.

**Apartado E. Licencias y Permisos de Construcción**

ARTÍCULO 54.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción con vigencia máxima de seis meses, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción de inmuebles	30.00 m <sup>2</sup>
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	15.00 m <sup>2</sup>
III. Permisos de ampliación de inmuebles	25.00 m <sup>2</sup>
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	15.00 ml.
V. Demolición de construcciones	10.00 m <sup>2</sup>
VI. Asignación de número oficial a predios	200.00
VII. Alineación	30.00 x m <sup>2</sup>
VIII. Uso de suelo	30.00 x m <sup>2</sup>
IX. Por renovación de licencias de construcción	75 % del total de la licencia expedida
X. Retiro de sello de obra suspendida	Lo dispuesto en el art. 343 del reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca (hasta 90 días de salario mínimo)
XI. Regularización de construcción de casa habitación.	20.00 m <sup>2</sup>

CONCEPTO	CUOTA PESOS			
XII. Regularización de construcción comercial.	35.00 m <sup>2</sup>	Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones maquinaria pesada	3,102.00	2,599.50
XIII. Regularización de construcción industrial.	50.00 m <sup>2</sup>			
XIV. Construcción de albercas	50.00 m <sup>3</sup>	Agencia de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	10,427.50	10,427.50
XV. Permisos para fraccionamiento	1.00 m <sup>2</sup>	Agencias de lotería y demás juegos lícitos similares	1,034.00	916.00
XVI. Revisión de planos.	250.00	Agencias inmobiliarias	3,101.70	2,068.00
		Agencia de seguridad privada	10,427.50	10,457.50
		Agencias de viaje	2,068.00	1,565.50
		Agencias distribuidoras de refresco	3,102.00	2,599.50
		Agencias funerarias	4,165.00	2,068.00
		Aparatos de sonido para periferoneo	295.00	207.00
		Aluminios y vidrios	827.00	502.00
		Artículos deportivos.	827.00	502.00
		Artículos eléctricos	827.00	502.00
		Artículos militares	827.00	502.00
		Artículos de piel	827.00	502.00
		Arrendadoras: A) Bicicletas y motocicletas, por unidad.	59.00	29.50
		B) Automóviles, autotransportes terrestres y automotores en general por unidad.	591.00	295.00
		Arrendadoras de inmuebles	3,633.00	2,599.50
		Asesoría deportiva	827.00	797.50
		Aserraderos	52,138.00	52,138.00
		Acuario	500.00	300.00
		Antojitos Regionales	550.00	300.00
		Artesanías	500.00	300.00
		Arrendamiento de bienes muebles	2,700.00	1,600.00
		Artículos de plástico	800.00	350.00
		Balconearía, Herrería y Soldadura	1,800.00	650.00
		Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas	2,599.50	1,979.00
		Básculas al servicio público	3,633.00	3,219.00
		Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	10,427.50	10,427.50
		Billares sin venta de cerveza	1,034.00	916.00
		Boleche	1,241.00	916.00
		Bodegas y depósito de agua	1,477.00	1,108.00
		Boneterías y lencerías	915.00	768.00
		Botica	2,068.00	1,565.50
		Bazar (artículos de segunda mano)	400.00	300.00
		Boutique (ropa, cosméticos y accesorios)	1,600.00	750.00
		Cafetería	1,800.00	960.00
		Caja de ahorro y préstamo	2,658.50	1,994.00

ARTÍCULO 55.- Por la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público

**Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme al siguiente tabulador y de acuerdo a la división geográfica por rentabilidad económica del Municipio:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
	PESOS	
Aceites y Lubricantes	1,000.00	400.00
Academias de bailes y danzas	1,034.00	768.00



Caja de cambio y empeño	2,068.00	1,551.00	Estacionamiento de autos	1,536.00	1,034.00
Cenadurías	500.00	250.00	Expendio de diesel y aceite y todo tipo de lubricantes par automotores.	1,861.00	1,034.00
Cerrajería	591.00	413.50	Expendio de pollo y huevo	768.00	413.50
Centro de cómputo (renta de computadoras e internet)	916.00	679.00	Estética	1,100.00	550.00
Centro fotográfico y de revelado	1,034.00	975.00	Estudio fotográfico (A)	4,500.00	2,500.00
Cinematógrafos	1,241.00	1,034.00	Estudio Fotográfico (B)	1,800.00	600.00
Clinicas de belleza, masajes y spa.	1,861.00	1,328.00			
Comercializadora de pinturas y similares.	3,840.00	3,102.00			
Compra y venta de desechos industriales.	3,102.00	1,654.00	Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con revelado e impresión, venta de material fotográfico, artículos de video y demás relacionados con el mismo.		
Compra y venta de tambos y recipientes	1,566.00	1,034.00			
Congeladoras y empacadoras de carnes	3,102.00	2,599.50	Se entiende por clasificación "B", aquellas que solo se dediquen a la toma de fotografías y revelado, cuenten con mobiliario rústico, y sea atendido por los propietarios.		
Congeladoras y empacadoras de mariscos	3,102.00	2,599.50			
Constructoras	9,364.00	6,233.00			
Clinicas médicas particular	9,364.00	6,233.00	Farmacias ( con franquicia)	10,000.00	5,000.00
Cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas	1,861.00	768.00	Farmacias (sin franquicia)	1,800.00	900.00
Carnicería	1,100.00	450.00	Ferreterías	1,000.00	660.00
Carpintería	900.00	450.00	Frutas y legumbres	1,100.00	550.00
Caseta Telefónica y Servicios de Comunicación	1,100.00	550.00	Fuente de sodas	850.00	550.00
Caseta con venta de alimentos	900.00	450.00	Fabrica envasadora de aguas purificadas o desliladas no gaseosas.	3,633.00	2,599.50
Tintorería	1,100.00	600.00	Fábrica de hielo	3,633.00	2,599.50
Cocina Económica	1,100.00	550.00	Fábricas en general no especificadas	6,233.00	4,165.00
Consultorio Dental	1,800.00	900.00	Fotocopiadoras	502.00	413.50
Consultorio médico (una sola especialidad)	1,800.00	1,100.00	Gasolineras	36,039.00	27,029.00
Copias Fotostáticas	900.00	550.00	Gimnasio	1,034.00	827.00
Distribuidora de refrescos	5,500.00	2,500.00	Mesones y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
Despachos y bufetes de prestación de servicios (jurídicos, contables, arquitectónicos de asesorías y similares) notarios públicos.	6,765.00	1,536.00	HOTELES		
Distribuidora de libros	1,536.00	886.00	una estrella	10,000.00	5,000.00
Distribuidora de abarrotes	2,599.50	1,536.00	dos estrellas	15,000.00	7,500.00
Distribuidora de productos farmacéuticos y ortopedia	2,599.50	1,861.00	tres estrellas	20,000.00	10,000.00
Distribuidora de televisión de paga	3,102.00	1,536.00	cuatro estrellas	30,000.00	15,000.00
Dulcerías	916.00	945.00	cinco estrellas	50,000.00	25,000.00
Electrónica (partes)	1,100.00	550.00	Motel	25,000.00	12,500.00
Escuelas Privadas	1,034.00	768.00	Bungalos	15,000.00	7,500.00
Guardería	5,000.00	3,000.00	Hospitales y clinicas de especialidades	10,427.50	10,427.50
Preescolar	7,000.00	5,000.00	Instituciones particulares educativas	4,697.00	3,604.00
Primaria	10,000.00	8,000.00	Imprenta (rudimentaria de tipos)	1,500.00	750.00
Secundaria	15,000.00	13,000.00	Juguerías y refresquerías	500.00	300.00
Media Superior,	25,000.00	22,000.00	Joyerías y relojerías	1,034.00	916.00
Escuelas de artes marciales	1,700.00	1,100.00	Lava autos	1,500.00	1,000.00
Escuelas deportivas en general	1,034.00	768.00	Lavandería	1,000.00	500.00
Escritorio público	502.00	413.50	Laboratorio de análisis clínicos y rayos x	1,800.00	900.00

Librerías	1,043.00	834.00	Renta de computadoras e Internet público	1,600.00	700.00
Líneas de transportes urbanos	4,697.00	3,604.00	Renta de películas (cualquier formato) sin ser franquicia	500.00	300.00
Líneas de transportistas foráneas	4,697.00	3,604.00	Rosticería y pollo asado	1,500.00	750.00
Loncherías y fondas	915.00	768.00	Renta baños portátiles y accesorios.		
Materiales para construcción (sin franquicia)	6,000.00	2,500.00	Taller de balones (fabricación y venta)	2,500.00	1,250.00
Marmolerías	413.50	354.50	Talabarterías	502.00	413.50
Madererías y productos forestales	2,806.00	2,599.50	Taller de torno	1,034.00	886.00
Maquiladoras	3,102.00	1,654.00	Taller de corte y confección	502.00	413.50
Marisquería y venta de artículos comestibles del mar, sin venta de bebidas alcohólicas.	915.74	679.00	Taller de joyería	886.00	709.00
Mueblerías en general y equipos de oficina.	1,565.50	1,034.00	Taller de herrería y balconería	1,329.00	620.00
Material para panaderías y pastelerías.	1,147.00	886.00	Taller de refrigeración y aire acondicionado	1,034.00	620.00
Neverías	1,034.00	827.00	Taller de bordados artesanales	1,034.00	620.00
Expendio de pan	650.00	350.00	Taller de elaboración de balones (fabricación y venta)	1,034.00	620.00
Laboratorio de análisis clínicos	1,500.00	900.00	Taller de alfarería	502.00	620.00
Mini súper	5,000.00	2,000.00	Taller de ortopedia	886.00	664.50
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	700.00	Taller de lavado y engrasado	1,122.50	886.00
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	800.00	400.00	Talleres gráficos	3,102.00	2,599.50
Molinos	550.00	350.00	Taller de frencs, clotchs, balatas	1,032.00	620.00
Oficina de teléfonos de México, y dependencias o instancias de los gobiernos federal y estatal, cuyo fin sea lucrativo.	52,138.00	52,138.00	Tienda naturista	886.00	650.00
			Tienda de ropas y telas	975.00	768.00
Oficina de Comisión Federal de Electricidad y de dependencias, instancias, entidades u organismos de los gobiernos federal y estatal de la misma naturaleza cuyo fin sea lucrativo.	52,138.00	52,138.00	Tienda de ropa y accesorios	975.00	768.00
			Tienda de ropa y calzado	1,034.00	886.00
			Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	1,565.50	1,034.00
Ópticas	1,566.00	1,329.00	Tortillerías con máquina de elaboración.	1,329.00	916.00
Peluquerías, estéticas y salones de belleza	700.00	400.00	Tortillas elaboradas a mano.	207.00	148.00
Perfumes y cosméticos	827.00	679.00	Transportes de materiales para construcción	2,599.50	2,068.00
Piñaterías	500.00	250.00	Taller de bicicletas	600.00	350.00
Productos lácteos	1,100.00	600.00	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,250.00
Fabricación de tabicón, adocretos y hornos	4,000.00	2,000.00	Taller de electrodomésticos	1,100.00	450.00
Peletería	1,600.00	750.00	Taller de renovadora de calzado	900.00	450.00
Pizzería (sin franquicia)	1,100.00	550.00	Talleres Gráficos	10,000.00	5,000.00
Panadería	1,200.00	600.00	Taller de Motocicletas	3,000.00	1,500.00
Papelería	1,100.00	550.00	Taller Electromecánico	1,300.00	750.00
Parrillada "Venta de carnes asadas" (sin venta de cerveza)	1,100.00	550.00	Taller mecánico	1,100.00	650.00
Pollería	700.00	450.00	Tapicería	1,100.00	650.00
Pastelería	2,100.00	650.00	Taquería (sin venta de cerveza)	2,300.00	1,200.00
Pinturas	3,000.00	1,100.00	Taquería (con venta de cerveza)	3,000.00	1,500.00
Purificadora de agua	2,100.00	1,000.00	Tendajón	500.00	300.00
Refaccionaría Automotriz	2,600.00	950.00	Tortería	900.00	600.00
Regalos y novedades	1,100.00	550.00			

Tortillería (industrial) con molino propio	10,000.00	5,000.00	Tiendas departamentales de autoservicio	250,000.00	125,000.00
Venta de tortillas de mano	300.00	100.00	Sastrerías y talleres de corte	1,100.00	550.00
Venta de celulares	2,600.00	1,100.00	Taller de bordados artesanales	1,100.00	550.00
Videojuegos	1,100.00	750.00	Billares (sin venta de cerveza y alimentos)	1,500.00	750.00
Vidriera	1,100.00	550.00	Escuelas de arte	1,100.00	550.00
Vulcanizadora	1,100.00	550.00	Academia de baile y danza	1,100.00	550.00
Venta de productos para panificación	1,300.00	750.00	Escuelas deportivas	1,100.00	550.00
			Terminales de auto transporte	5,000.00	2,500.00
Venta de golosinas	500.00	300.00	Bodegas (renta)	10,000.00	5,000.00
Veterinaria	900.00	600.00	Renta de pipas de agua	3,000.00	1,500.00
Venta de plantas ornamentales y jardinería	1,100.00	550.00	Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,250.00
Venta de periódicos y revistas	2,400.00	1,200.00	Perfumería	2,500.00	1,250.00
Vaciado de fosas sépticas	2,068.00	1,536.00	Venta de artículos de importación	3,500.00	1,250.00
Venta de accesorios para automóviles	1,122.50	916.00	Salón de fiestas y usos múltiples	20,000.00	10,000.00
Venta de llantas	3,102.00	2,599.50	Venta de discos	3,000.00	1,500.00
Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	502.00	413.00	Venta de Computadoras y accesorios	6,000.00	3,000.00
Venta de computadoras, accesorios y similares	1,536.00	1,034.00	Alquileres de lonas, mesas, sillas, foza y otros para eventos sociales	6,000.00	3,000.00
Venta de aceites y lubricantes	1,034.00	886.00	Servicios de banquetes para eventos sociales	5,000.00	2,000.00
Venta de hamburguesas y similares	827.00	768.00	Vidriería	1,800.00	900.00
Venta de granos y semillas	1,034.00	709.00	Mueblería (no de franquicia)	2,500.00	1,250.00
Venta de artículos pirotécnicos	1,241.00	916.00	Mueblería (franquicia)	15,000.00	7,000.00
Venta de campers	1,772.00	1,477.00	Bancos (sucursales)	100,000.00	50,000.00
Venta y elaboración de carrocerías	3,102.00	2,599.50	Cajeros automáticos (Bancos)	30,000.00	15,000.00
			Impresión de serigrafía	2,500.00	1,250.00
Venta de artículos de piel	1,093.00	975.00	Bordados industriales	1,500.00	750.00
Venta de dulces regionales	1,034.00	709.00	Maquiladoras (por Nave)	4,000.00	2,000.00
Venta de antojitos regionales	916.00	650.00	Taller de alineación y balanceo	5,000.00	2,500.00
Venta y envasado y agua purificada	4,667.00	3,102.00			
Venta de discos compactos, y películas y similares	916.00	768.00			
Venta de materiales para construcción	4,697.00	3,633.50	ARTÍCULO 57.- El trámite para solicitar licencia de funcionamiento solo aplica para locales propios y aquellos previa y legalmente construidos de lo contrario deberán acudir con la Dirección de Obras para tramitar su licencia de construcción. Deberá anexar a la solicitud de licencia los documentos que se señalan a continuación:		
Venta de material de herrería y balconería	3,633.00	2,068.00			
Venta de bicicletas y similares	1,241.00	1,034.00			
Venta de peces, peceras y accesorios	916.00	768.00	1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes (Cédula de Identificación Fiscal), así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.		
Venta de uniformes escolares y similares	1,122.50	886.00	2. Croquis de localización del establecimiento.		
Venta y renta de lonas	886.00	768.00	3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.		
Venta de bolsas, mochilas y similares	1,152.00	886.00	4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.		
Venta y reparación de equipos de telecomunicaciones	1,241.00	1,034.00	5. Copia del recibo del pago del agua potable actualizado del inmueble.		
Venta de impermeabilizantes y acabados	1,034.00	1,004.00	6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.		
Venta de láminas	1,713.00	1,241.00	7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.		
Venta de tornillos y herramientas	1,122.50	886.00			
Zapaterías	1,100.00	550.00			

- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- 9. Dos fotografías del local o establecimiento (de frente e interior)
- 10. Si comparece como representante legal deberá presentar  
 Persona Física: Cartá poder firmada ante dos testigos.  
 Persona Moral: Escritura pública en la que se conste le representación legal.

- V. Por funcionamiento en horario extraordinario 15% del costo de la licencia por hora extra
- VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización 2,000.00

**Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad**

ARTÍCULO 60.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad; en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Este permiso o licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 58.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- 5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado G. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

ARTÍCULO 59.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
	PESOS	
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería (vinos, licores y cerveza)	6,000.00	2,500.00
b) Depósito de cerveza	8,000.00	4,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto		
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes	3,000.00	1,500.00
b. Coctel erías (marisquería)	3,000.00	1,500.00
c. Cervcerías	3,000.00	1,500.00
d. Bares	6,000.00	3,500.00
e. Video bares	8,000.00	5,000.00
f. Cantinas	10,000.00	8,000.00
g. Restaurantes – Bar. (Botanas)	20,000.00	15,000.00
h. Centros Nocturnos	40,000.00	30,000.00
i. Cabarets	100,000.00	60,000.00
j. Discotecas	50,000.00	30,000.00
k. Billares (con venta de cerveza)	4,000.00	2,500.00
l. Otros	De acuerdo a la estimación de la inversión	
IV. Permisos temporales de comercialización	5,000.00	

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
	PESOS	
I. De pared, adosados o azoteas no mayores a los 7 m <sup>2</sup>		
a) Pintados (incluyen bailes y eventos temporales)	200.00 m <sup>2</sup>	1000.00 m <sup>2</sup>
b) Luminosos (acrílico)	300.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
c) Giratorios	300.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
d) Tipo Bandera	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
e) Unipolar	250.00 m <sup>2</sup>	150.00 m <sup>2</sup>
f) Mantas Publicitarias	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
II. De pared, adosados o azoteas mayores a los 8 m <sup>2</sup> Tipo Espectacular	1,000.00 m <sup>2</sup>	500.00 m <sup>2</sup>
III. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 m <sup>2</sup>	200.00 m <sup>2</sup>
IV. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	300.00	150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	300.00	150.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
e) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	200.00	100.00
VI. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VII. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>
b) Circos	300.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>
c) Teatros	250.00 m <sup>2</sup>	100.00 m <sup>2</sup>

**Apartado I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

ARTÍCULO 61.- El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 DE EXCEDENTE
Permiso de conexión a la red hidráulica	\$500.00	Por permiso de conexión	

CONCEPTO	CUOTA
Uso Doméstico (de 0 a 11 M3)	35.00
Uso Comercial (de 0 a 11 M3)	85.00
Uso Industrial (de 0 a 11 M3)	120.00
Instalación de medidor y torre de banqueta (no incluye mano de obra)	500.00

Otros De acuerdo a la estimación de recursos invertidos y demanda de carga

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	27.00
II. Consulta de Psicología	25.00
III. Sesión de terapias físicas	35.00

**Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

ARTÍCULO 64.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$3.00
II. Regadera Pública	6.50

I.- Los recargos por rezagos del pago de este derecho será del 2.5% por cada mes que deberá pagarse junto con la cuota principal.

ARTÍCULO 62.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 DE EXECENTE
Permiso de conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por permiso de conexión	
Uso Doméstico	15.00	Mensual	
Uso Comercial	25.00	Mensual	
Uso Industrial	120.00	Mensual	
Otros	De acuerdo a la estimación de recursos invertidos.		

**Apartado L. Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia uhf, vhf, am, fm, microndas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro.**

ARTÍCULO 65.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microndas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA	Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar re conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:		Radio Taxis	Antena y repetidora	\$10,000.00	\$5,000.00
		Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas	Empresa Local Hasta 30,000 watts de potencia	35,000.00	17,500.00
		A.M. y F.M.			
		Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional	150,000.00	75,000.00
		A.M. y F.M.	Con más de 30,000 watts de potencia		
		Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Local	200,000.00	100,000.00
		Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500,000.00	250,000.00

**Apartado J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	800,000.00	400,000.00

ARTÍCULO 63.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

# 14 SEXTA SECCIÓN

SABADO 20 DE JULIO DEL AÑO 2013

Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda Ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	1,000,000.00	500,000.00
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	350,000.00 Por unidad	100.00 Por unidad

Casetas Telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	25,000.00 por unidad	5,000.00 Por unidad
Instaladas en la vía pública.			

**Apartado M. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**ARTÍCULO 67.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las Autoridades Federales y Estatales correspondientes, así como la notificación a las Autoridades de Salud.

1. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$150.00
b) Por 24 horas	300.00

**Apartado LL.-** Por la instalación y operación casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet

**Apartado N. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad**

**ARTÍCULO 68.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

**ARTÍCULO 66.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

1. Permiso Provisional para carga y descarga	\$200.00
2. Servicios de Arrastre en grúa	100.00 cada 5.00 Kms.
3. Señalización horizontal	150.00
4. Señalización vertical	150.00
5. Servicios especiales	De acuerdo al equipo utilizado.
a) Patrulla	400.00 por hora
b) Elemento Pedestre	300.00 (12 hrs.)

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
------	-----------	-----------------	-------------------------------

Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$500.00 por unidad	\$10.00 por unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad
Cableado Red Para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Cableado Red Para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20.00 por metro lineal	2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	20,000.00	2,000.00

Nota: Se sugiere para el cobro, cuenten con un Reglamento que prevea una Dirección de Tránsito y se recaude el recurso para el Municipio.

**Apartado Ñ. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 69.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA

I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
-a) Automóviles	\$8.00 Hra.
b) Camionetas	10.00Hra.
c) Autobuses y camiones	15.00Hra.
II.- Estacionamiento permanente	
Frente al Hotel "Don Pedro"	100.00 Anual por cajón

**Apartado O. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 70.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente:

CONCEPTO CUOTA

I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,500.00
--	------------

**ARTÍCULO 71.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios Relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre El importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que Corresponda.

ARTÍCULO 72.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Apartado C. Otros Productos**

ARTÍCULO 79.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

CONCEPTO	CUOTA PESOS
----------	----------------

- |  |   |
|--|---|
| I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria | 15.00                                       |
| II. Solicitudes diversas                               | 15.00                                       |
| III. Bases para licitación pública                     | De acuerdo al monto de recursos a invertir. |
| IV. Bases para invitación restringida                  | De acuerdo al monto de recursos a invertir. |

ARTÍCULO 73.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 80.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 75.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 81.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 83.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	Por Evento

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles**

ARTÍCULO 78.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Retroexcavadora	\$350.00 por hora
	300.00 de 1 A 20 km Por Viaje
II.- Camión de volteo	600.00 de 21 A 40 km Por Viaje
	1,200.00 de 41 A 60 km Por Viaje

- a) Multas,
- b) Indemnización por daños a Patrimonio Municipal
- c) Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes
- d) Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
	En salarios mínimos
I. Escándalo en la vía pública	\$8.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8.00
III. Graffiti	20.00 más reposición del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	8.00
V. Tirar basura en la vía pública	10.00
VI. Riña	8.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos y arroyos.	20.00
VIII. Faltas a la moral	10.00
IX.- Prostitución	18.00
X.- Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	8.00
XI.- Faltas a la autoridad	10.00
XII.- Resistencia al arresto	4.00
XIII.- Daño al patrimonio municipal	8.00 más la reparación del daño
XIV. Arrancones y carreras de autos en la vía pública	8.00
XV. Cortar árboles y plantas sin autorización.	10.00
XVI. Conducir en estado de ebriedad	10.00
XVII. Daño en propiedad ajena	8.00 más la reparación del daño.
XVIII. Corrupción de menores	18.00
XIX. Faltas a los símbolos patrios	20.00
XX. Quema clandestina de basura llantas y arbustos.	12.00
XXI. Desperdiciar el agua potable	10.00
XXII. Obstrucción de la vía pública	6.00
XXIII. Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	6.00
XXIV. Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defecuen en la vía pública.	5.00

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnización por daños a patrimonio municipal

ARTÍCULO 89.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el H. Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, desacuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 93.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 97.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 98.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

ARTÍCULO 100.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación



CAPITULO TERCERO  
CONVENIOS

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 101.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 102.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 103.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente.

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rústico descritas en la siguiente tabla:

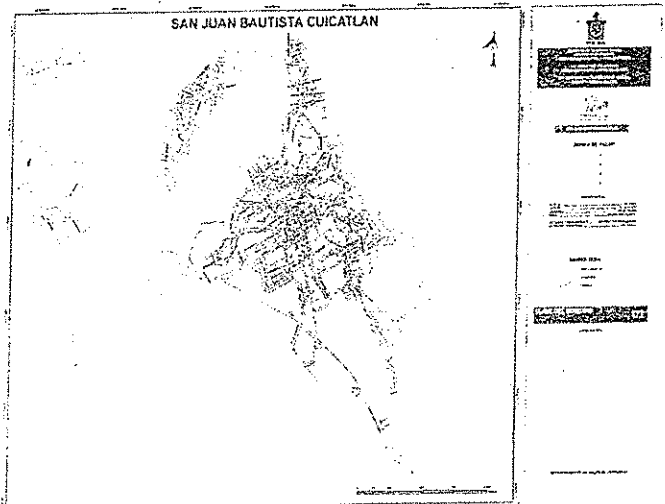
AFIICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN  
PROPUESTA DE VALORES CATASTRALES PARA EL AÑO 2013

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00
			MÍNIMO	IRM7	\$482.00
ANIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00
			ECONÓMICO	IAE3	\$470.00
			MEDIO	IAM4	\$830.00
			ALTO	IAA5	\$1,394.00
			MUY ALTO	IAMA	\$1,938.00
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUE1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUAM4	\$1,361.00
			ALTO	HUA5	\$1,667.00
		MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
		ESPECIAL	HUE7	\$7,665.00	
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$992.00
			ALTO	HPA5	\$1,331.00
			COMERCIO	ECONÓMICO	PEC3
	MEDIO			PCM4	\$1,446.00
	ALTO			PCA5	\$2,139.00
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$243.00	
		MEDIO	PIM4	\$1,101.00	
		ALTO	PIA5	\$1,394.00	
		DE PRODUCCIÓN	BÁSICO	PB1	\$660.00
			ECONÓMICO	PBE3	\$636.00
	MEDIA		PBM4	\$924.00	
	ECONÓMICA		PEE3	\$1,215.00	
	MEDIA		PEM4	\$1,731.00	
ESCUELA	ALTA	PEA5	\$1,530.00		
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00	
		ALTO	PHOAS	\$1,834.00	
HOTEL	ECONÓMICO	PHI3	\$1,090.00		
	MEDIO	PHM4	\$1,403.00		
	ALTO	PHAS	\$2,117.00		
	ESPECIAL	PHI7	\$7,663.00		
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COE1	\$251.00
MÍNIMO			COE2	\$597.00	
ECONÓMICO			COAL3	\$1,184.00	
ALBERCA		ALTO	COAL3	\$1,370.00	
		MEDIO	COTE4	\$248.00	
		ALTO	COE5	\$1,012.00	
TENNIS		MEDIO	COF4	\$591.00	
		ALTO	COF5	\$1,095.00	
		FRONTÓN	BÁSICO	COO1	\$137.00
MÍNIMO			COO2	\$206.00	
ECONÓMICO			COO3	\$231.00	
MEDIO			COO4	\$481.00	
COBERTO		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
		ECONÓMICO	COO3	\$231.00	
		MEDIA	COO4	\$273.00	
CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2		
	MÍNIMO	COF2	\$209.00		
	ECONÓMICO	COF3	\$227.00		
BARDA PERIMETRAL	MEDIO	COF4	\$314.00		

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, siguiente:

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013

SEGUN CÁMERA DELEGACIÓN DE CUICATLAN												
CATEGORIA	TIPO DE TERRENO					USO DE TERRENO					VALOR \$/M2	
	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO
URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO	URBANO



II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por m<sup>2</sup> de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en la tabla siguiente:

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarios a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLASANA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.  
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 10 de junio del 2013.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 10 de junio del 2013.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1916, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlan, para el Ejercicio Fiscal 2013.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 1920

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZÓSPAM, DISTRITO DE TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Coatzóspam, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	39,450.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	39,450.00
Impuesto predial	39,450.00
DERECHOS	24,171.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	3,000.00
Panteones	2,000.00
Rastro	1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	21,171.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,250.00
Licencias y permisos	2,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	10,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Registro civil	1,920.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00
Multas	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	11'959,873.96
PARTICIPACIONES	2'447,959.42
Fondo Municipal de Participaciones	1'681,981.84
Fondo de Fomento Municipal	653,123.79
Fondo de Compensación	77,500.03
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	35,353.76
APORTACIONES	8'511,911.54
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7'209,044.54
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1'302,867.00
CONVENIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	11'028,494.96

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado Único. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.